



OFICIO CIRCULAR: PAOT-DPR-141/2018
ASUNTO: SE EMITE RECOMENDACIÓN
León, Gto., a 23 de octubre de 2018

**AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
DOCTOR MORA, GUANAJUATO
PRESENTE**

La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción III de la *Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato*, 30, fracción X del *Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, y 19 fracción XII del *Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato*, expide la presente **RECOMENDACIÓN**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. La materia ambiental, es concurrente, al tener injerencia los tres órdenes de gobierno en el ámbito de su respectiva competencia, teniendo por objeto la normativa vigente, garantizar el derecho humano a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, acorde a lo consagrado por el párrafo quinto del artículo 4o de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que reza:

«Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.»

SEGUNDO. La normativa de la materia –desde la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y la *Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato*–, contemplan la prevención y el control de



la contaminación ambiental de tres elementos abióticos, que son el aire, el agua y el suelo.

TERCERO. Cobra relevancia el aumento que ha tenido en los últimos años la contaminación de la atmosfera en nuestro país:

«[...] la calidad del aire en diversas ciudades de México, se ha deteriorado significativamente en las últimas décadas, debido a factores climatológicos, geográficos, procesos de urbanización, crecimiento poblacional, así como, a las actividades económicas desarrolladas por la población en general, ocasionado un incremento en la flota vehicular y un aumento en su registro de emisiones a la atmósfera. Los principales contaminantes generados por los automóviles son: monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NO_x) e hidrocarburos no quemados (HC).»¹

CUARTO. La contaminación de la atmosfera es definida por la fracción II del artículo 3 del *Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera*, como:

«Alteración de la composición del aire por la presencia de contaminantes emitidos a la atmósfera, generados por las distintas actividades del hombre o por fenómenos naturales;»

QUINTO. Para prevenir, y controlar la contaminación atmosférica en el Estado de Guanajuato, señala la fracción IV del artículo 6 de la *Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato*, que corresponde al Ejecutivo del Estado, prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles, que no sean de competencia Federal. Por su parte, la fracción V del artículo 7 de la ley de la ley mencionada prevé que **corresponde a los ayuntamientos aplicar las disposiciones jurídicas que se expidan en el Estado en materia ambiental, relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica, generada por emisiones de provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que corresponde al Estado.**

¹ Cuarto párrafo de los considerandos de la *NOM-041-SEMARNAT-2015*.



SEXTO. A efecto de que existan parámetros para medir el nivel de contaminación ambiental en nuestro país, y derivado de que un elevado porcentaje de contaminación atmosférica se origina por los vehículos automotores, la Norma Oficial Mexicana (de observancia obligatoria) *NOM-041-SEMARNAT-2015, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 diez de junio de 2015 dos mil quince, que tiene como objetivo:

«Esta Norma Oficial Mexicana establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono, oxígeno y óxido de nitrógeno; así como el nivel mínimo y máximo de la suma de monóxido y bióxido de carbono y el Factor Lambda.»

SÉPTIMO. Por su parte, el *Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular* señala que son autoridades competentes en su aplicación:

«Artículo 4. Son autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- I. El Instituto;
- II. La Procuraduría;
- III. La autoridad facultada en materia de tránsito en el estado; y
- IV. **Los ayuntamientos.**

Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones que se expidan en el Estado en materia ambiental, relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica provenientes de fuentes móviles de jurisdicción estatal».



OCTAVO. Acorde a lo previsto por el reglamento de la materia, el vigente *Programa Estatal de Verificación Vehicular 2018*, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato* número 228 doscientos veintiocho, sexta parte, del 26 veintiséis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en su artículo 4 específica:

Observancia del Programa

«Artículo 4. Las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores que utilicen como combustible gasolina, diésel, gas licuado de petróleo L.P. o gas natural, que se encuentren registrados o en circulación en el estado, deberán someter su unidad a la verificación vehicular, sujetándose a lo dispuesto en el presente Programa.»

Especificando dicho programa en su artículo 2, que son autoridades para su aplicación:

- «I. El Instituto de Ecología del Estado;
- II. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato;
- III. La Policía Estatal de Caminos; y
- IV. **Los ayuntamientos**».

NOVENO. La *Actualización del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Guanajuato*, contenida en el documento denominado «*Plan Estatal de Desarrollo Guanajuato 2040. Construyendo el Futuro*», publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato* número 45 cuarenta y cinco, tercera parte, del 2 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en los *Escenarios 2040 en Materia de Medio Ambiente y Territorio* prevé:

«El cambio climático es una realidad palpable y la mejor forma de contribuir a mitigar sus efectos es mediante la reducción de las emisiones a la atmósfera, particularmente las correspondientes a los GEI. Por ello, se propone una meta optimista de 12 mil 916 Gg de carbono equivalente,



CO₂eq, de estos gases, o una reducción de manera conservadora de 8 mil 493 Gg de CO₂eq».

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, conforme a lo dispuesto por el artículo 9, fracciones I, III y XV de la *Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato*; 19 fracciones XII y XV del *Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato*, es competente para vigilar el cumplimiento de la ley de la materia, las normas, criterios y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente, así como para emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, para controlar la debida aplicación de la normativa ambiental y dar seguimiento a las mismas.

SEGUNDO. Del aumento del parque vehicular. Según información proporcionada por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, en el año 2000 se tenían registradas en Guanajuato 641,297 unidades (con fecha de corte al 31 de diciembre de 2000); y para el 2015 se contaba con una cantidad de 1,677,592 unidades (fecha de corte al 12 de junio de 2015)², lo que representa un aumento del 382 por ciento en tan solo quince años.

TERCERO. De la obligación de verificar los vehículos automotores. De conformidad a lo previsto por artículo 4 del *Programa Estatal de Verificación Vehicular 2018*; y el artículo 2 del *Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular*, las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores que utilicen como combustible gasolina, diésel, gas licuado de petróleo L.P. o gas natural, que se encuentren registrados o en circulación en el estado, **deberán someter su unidad a la verificación vehicular**; sujetándose a lo dispuesto en el *Programa Estatal de Verificación Vehicular 2018*, y al reglamento aludido.

² Información proporcionada en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 21938, realizada el 12 de junio de 2015.



Entendiéndose por verificación vehicular:

«Procedimiento técnico mediante el cual se mide y constata la emisión de gases o partículas provenientes de un vehículo automotor, para determinar si se encuentra o no dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.»³

De lo anterior, se colige la obligación de someter las unidades a la verificación vehicular por parte su propietario o poseedor (salvo las excluyentes que señala el propio programa), **lo que corresponde a los ayuntamientos en el ámbito de su competencia.**

A su vez, el artículo 8 del reglamento de la materia contempla como atribuciones de los ayuntamientos:

Atribuciones de los ayuntamientos

«Artículo 8. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, **establecerán en las disposiciones de observancia general el monto de las multas aplicables a las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores por la falta de verificación vehicular y realizarán operativos para exigir a quienes están obligadas a la verificación vehicular el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y el Programa Estatal**».

CUARTO. De la obligación de proteger y garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano. A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 diez de junio de 2011 dos mil once, contempla el tercer párrafo del artículo 1o de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* lo siguiente:

«Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.»

³ Artículo 3 fracción XXX del *Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular.*



Lo que hace indispensable que las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, realicen las acciones necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar **el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas**, que se puede vulnerar al incumplir con la normativa en materia ambiental, y existe obligación correlativa de las autoridades para procurar su cumplimiento, vigilancia, conservación y garantía, conforme la jurisprudencia sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.4o.A. J/2 (10a.), Libro XXV, de octubre de 2013, Tomo 3, visible en la página 1627, que a la letra señala:

«DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) **en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).**»

QUINTO. De la información solicitada al municipio de Doctor Mora, Guanajuato, en relación a las acciones en materia de verificación vehicular en los años 2015 a 2017. Esta Procuraduría mediante oficio circular DPR/017/2017 solicitó al Ayuntamiento del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, informara las acciones realizadas durante los años 2015, 2016 y 2017 en relación a:

- «1. Número de operativos realizados para supervisar que los vehículos automotores que circulan en las vías de jurisdicción municipal, han sido sometidos a la verificación vehicular obligatoria dentro del período correspondiente, de conformidad con lo señalado en los Programas Estatales de Verificación Vehicular 2015, 2016 y 2017;



2. Número y monto de multas impuestas por la falta de verificación vehicular en los años 2015, 2016 y 2017;
3. Monto pagado en las cajas recaudadoras de ese municipio por no contar con la verificación vehicular correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017».

Contestando el Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal mediante oficio No. SPV/681/2017 lo siguiente:

«Por este conducto reciba un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo en relación a su similar No. OF-0952/2017A, hago de su conocimiento que este Municipio no registra ningún operativo implementado para la revisión de la verificación vehicular, de igual manera en nuestros archivos, no se detectó ninguna multa impuesta por falta de verificación y por tal motivo en las cajas recaudadoras no se registró algún pago». (Sic.)

SEXO. De las estadísticas en materia de verificación vehicular en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato. Esta Procuraduría solicitó a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y al Instituto de Ecología información sobre el padrón vehicular de ese municipio, y del número de verificaciones realizadas en el mismo en los años 2015 a 2017, obteniendo los datos siguientes:

Municipio	Porcentaje 1er semestre			Porcentaje 2do Semestre	
	Año			Semestre	
	2015	2016	2017	2015	2016
DOCTOR MORA	23.14	21.27	8.43	22.06	8.21

Lo que denota una disminución en el número de verificaciones vehiculares realizadas en ese municipio.

RECOMENDACIÓN :

En base a lo anterior, se emite la presente **Recomendación al Ayuntamiento del Municipio de Doctor Mora, Guanajuato:**



PRIMERO. Se instruya a quien corresponda para que, en el ámbito de su competencia, se establezca en las disposiciones de observancia general el monto de las multas aplicables a las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores por la falta de verificación vehicular, y se realicen operativos para exigir a quienes están obligadas a la verificación vehicular el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y el Programa Estatal; así como acciones y programas para incentivar el cumplimiento de la verificación vehicular en su municipio.

SEGUNDO. Se realice la verificación vehicular de los vehículos que sea propietaria o poseedora alguna dependencia o entidad de la administración pública municipal, en los términos de los previsto por el *Programa Estatal de Verificación Vehicular 2018*, y por el *Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular*.

TERCERO. Las Resoluciones de Recomendación serán públicas, y no tendrán carácter vinculatorio para el Ayuntamiento.

CUARTO. El Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, deberá responder si la acepta o no en un plazo de 10 diez días hábiles posteriores a su notificación. En caso de aceptar la recomendación, tendrá la responsabilidad de su cumplimiento, y dispondrá de un plazo de 10 diez días hábiles para informar a esta Procuraduría sobre las acciones a realizar y los plazos para su cumplimiento. En caso de no responder si se acepta o no la recomendación en el término señalado, se tendrá como aceptándola.

QUINTO. Derivado de que la Resolución de Recomendación es un acto administrativo que se realiza sin imperio, al depender su cumplimiento al arbitrio de la autoridad a la que va dirigida, no es procedente ningún recurso ni medio de impugnación.

SEXTO. La Procuraduría dará a conocer el contenido de la resolución de recomendación al superior jerárquico del servidor público al que se emitió la Recomendación, así como a la dependencia encargada de auditar o supervisar su desempeño, a efecto de que procure evitar en lo subsecuente los actos u omisiones objeto de la recomendación y en su caso, inicie los procedimientos de control interno



correspondientes. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que pudiera acreditarse en el caso específico por la conducta de los servidores públicos.

Lo anterior, a efecto de que se procure la administración sustentable del territorio, para mejorar la calidad de vida de la población.

Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al **Ayuntamiento del Municipio de Doctor Mora, Guanajuato.**

Así lo recomienda y firma el Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, **Arq. Juan Pablo Luna Mercado.**

OFAC / JJVH